

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-531/2015

ACTORES: PAULINO JAIMES
BERNARDINO Y OTRA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano integrado con motivo de la demanda promovida por Paulino Jaimes Bernardino y María Juana Cruz Mendoza, ambos por su propio derecho y en su carácter de exmagistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y Secretaria de Acción Electoral del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Taxco de Alarcón, Guerrero, respectivamente, a fin de impugnar la contradicción entre la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dictada por esta Sala Superior, en el

expediente SUP-JDC-2642/2014, y la resolución de tres de febrero del presente año, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado partido político, en el expediente CEJP-JDC-001/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Reformas constitucionales en materia electoral.- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, entre ellas, el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, que señala que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán con un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública en los términos que determine la Ley.

2.- Convocatoria para designar Magistrados Electorales locales.- El cuatro de julio de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República en su LXII Legislatura, publicó un acuerdo por el que se emitió la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local, entre otras entidades federativas, en Guerrero.

3.- Solicitud de registro.- En los términos de la convocatoria aludida, Paulino Jaimes Bernardino solicitó oportunamente su registro para participar en el proceso de designación de Magistrados Electorales locales.

4.- Designación de Magistrados Electorales locales.- El dos de octubre siguiente, la Cámara de Senadores eligió a quienes integrarían el Tribunal Electoral de Guerrero designando, entre otros, a Paulino Jaimes Bernardino.

5.- Impugnación de designación.- El nueve de octubre de dos mil catorce, Blanca María del Rocío Estrada Ortega promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la designación, nombramiento y toma de protesta de Paulino Jaimes Bernardino, como Magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mismo que fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-2642/2014 y resuelto el veinticuatro de noviembre siguiente, en el sentido de revocar la designación materia de la impugnación y ordenar al Senado de la República realizara el nombramiento de un nuevo Magistrado Electoral local.

6.- Conocimiento de la actora de la determinación recaída en el diverso expediente SUP-JDC-2642/2014.- Manifiesta la demandante que el veinticinco de noviembre del año próximo pasado tuvo conocimiento, a través de un Diario de publicación nacional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había resuelto el citado expediente SUP-JDC-2642/2014, en el cual se había realizado y valorado

el nombramiento expedido a favor de Paulino Jaimes Bernardino como Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Taxco de Alarcón, Guerrero.

7.- Incidente promovido en contra de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2642/2014.- El veintiocho de noviembre del año próximo pasado, el hoy actor Paulino Jaimes Bernardino promovió “incidente innominado de nulidad de juicio concluido de sentencia por proceso fraudulento y por desvanecimiento de datos” dentro del citado juicio ciudadano federal, el cual fue resuelto el veintidós de diciembre siguiente, en el sentido de no dar trámite al escrito presentado por el impetrante.

8.- Juicio ciudadano federal promovido por la hoy actora.- El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, Maria Juana Cruz Mendoza promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la supuesta sustitución de su cargo como Secretaria de Acción Electoral del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Taxco de Alarcón, Guerrero, mismo que fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-2783/2014 y resuelto el veintidós de diciembre siguiente, en el sentido de estimar improcedente dicho medio de impugnación y reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante del Partido Revolucionario Institucional, la cual fue radicada con la clave CEJP-JDP-001-2015.

9.- Cumplimiento de sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2783/2014.- El tres de febrero de dos mil quince, el Pleno de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictó resolución en el citado expediente partidario, en el sentido de declarar inexistente el nombramiento de veintisiete de agosto de dos mil trece, expedido por el Presidente del Comité Directivo Municipal del indicado partido político en Taxco de Alarcón, Guerrero, por el cual se designó a Paulino Jaimes Bernardino, como Secretario de Acción Electoral del citado Comité Municipal, así como dejar incólume con todos los efectos jurídicos inherentes, el nombramiento de María Juana Cruz Mendoza, de fecha catorce de septiembre de dos mil once, en el indicado cargo partidario.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Paulino Jaimes Bernardino y María Juana Cruz Mendoza impugnan la contradicción de sentencias existente entre la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2642/2014 (antecedente número 5) y la resolución de tres de febrero del presente año, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado partido político en el expediente CEJP-JDC-001/2015 (antecedente número 9).

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-531/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado

Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-1900/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

b) En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del presente asunto en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción XIX; así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por dos ciudadanos para controvertir la contradicción entre la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dictada por este órgano jurisdiccional electoral federal en el expediente SUP-JDC-2642/2014 y la resolución de tres de febrero del presente año, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado partido político, en el expediente CEJP-JDC-001/2015, lo que en su concepto vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO.- Improcedencia.- A juicio de esta Sala Superior, el juicio al rubro identificado es improcedente, por lo que se debe desechar de plano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso g), y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de los citados preceptos se advierte, por un lado, que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se concreta alguna de las hipótesis previstas expresamente en la propia Ley, en cuyo caso procede desechar de plano la demanda, y por otro, que una de ellas se actualiza cuando se pretenda controvertir resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, que las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, lo cual se apoya en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, conforme a la disposición constitucional y las legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables y, por ende, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación, es decir, no existe posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, este órgano jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

Así, por disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral representa el órgano terminal que resuelve las controversias en dicha materia, a lo largo de la cadena impugnativa que en ellas se establezca, con lo cual sus determinaciones son definitivas, es decir, concluyen o dan fin a los litigios y, a su vez, son inatacables, por lo cual no admiten ser objeto de impugnación por cualquier vía o instancia.

En consecuencia, las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cualquiera de los medios de impugnación cuyo conocimiento le competa, gozan de las características de ser definitivas e inatacables, entre ellas, las ejecutorias que se dicten en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en su caso, en los incidentes que se promuevan en contra de éstas por lo cual ya no son susceptibles de impugnación alguna.

En el presente caso, Paulino Jaimes Bernardino y María Juana Cruz Mendoza, ambos por su propio derecho y en su carácter de exmagistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y Secretaria de Acción Electoral del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Taxco de Alarcón, Guerrero, respectivamente, aducen la contradicción de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dictada por esta Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-2642/2014, y la resolución de tres de febrero del presente año, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado partido político, en el expediente CEJP-JDC-001/2015.

Lo anterior, porque a su decir a través de la sentencia dictada por esta Sala Superior se revocó el nombramiento de Paulino Jaimes Bernardino como Magistrado del Tribunal Electoral de Guerrero, sustentado únicamente en un supuesto nombramiento de Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Taxco de Alarcón, Guerrero, expedido por el Presidente de dicho Comité Directivo Municipal; en tanto que, en la resolución dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mencionado partido político, se determinó la insubsistencia con efectos de invalidez del citado nombramiento de Paulino Jaimes Bernardino y en tal sentido, es procedente decretar la inaplicación de la indicada sentencia de esta Sala Superior, debiendo prevalecer la determinación adoptada por la Comisión de Justicia Partidaria en cuestión.

De lo anterior, se colige que su pretensión principal se hace consistir destacadamente en que éste órgano jurisdiccional electoral federal declare la insubsistencia del documento apócrifo (nombramiento a favor de Paulino Jaimes Bernardino) con todos sus efectos legales inherentes al caso particular y que sea restituido en sus derechos vulnerados, debiendo desaplicar los efectos de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2642/2014.

En esa tesitura, resulta claro que los actores pretenden impugnar una sentencia emitida por esta Sala Superior, a través de una supuesta contradicción de criterios, sin considerar que ésta es definitiva e inatacable y por ende no es dable cuestionar

su legalidad, tal como se prevé en los artículos constitucionales y legales mencionados en párrafos precedentes, por lo que la demanda resulta notoriamente improcedente y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda promovida por Paulino Jaimes Bernardino y María Juana Cruz Mendoza.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el presente medio de impugnación se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional electoral federal, sin que se hubiere dado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría ordenar la publicación del juicio ciudadano que nos ocupa, dado el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Paulino Jaimes Bernardino y María Juana Cruz Mendoza.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores en el domicilio señalado en su demanda; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral de Guerrero y por su conducto, **por oficio**, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y al Comité Directivo Municipal en Taxco de Alarcón, ambos del Partido

Revolucionario Institucional en Guerrero, por conducto del Tribunal Electoral local; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO